

Pereira Risaralda.

Doctor

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindio.

E. S. D.

Referencia: Ampliación recurso de apelación contra decreto de nulidad por indebida notificación.

Radicación: 2019-00321-00

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Arrendamiento

Demandantes: Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martínez

Demandado: Héctor Mario Gómez Valencia

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **262.933** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** y vecino de la ciudad de Pereira, muy respetuosamente, dentro del termino legal y por encontrarse así autorizado por el artículo 322 del código general del proceso en su numeral 3 que a su tenor literal indica: “3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” Me permito ampliar los argumentos de impugnación y para ello solicito se decreten pruebas.*

PETICIONES

PRIMERA: De conformidad con la sustentación en audiencia del 09 de febrero de 2021, respetuosamente solicito del superior, se revoque la decisión allí adoptada y en consecuencia no se decrete la nulidad por indebida notificación por estar esta ajustada a derecho.

AMPLIACIÓN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Sea lo primero manifestar al juzgador de conocimiento que adicional al escrito de nulidad, la sustentación de la nulidad y la sustentación de la parte demandante respecto de la improcedencia de la nulidad por indebida

notificación y la sustentación elevada para la impugnación mediante la cual el juzgado accedió y aprobó el recurso de apelación, me permito ampliar los argumentos en los siguientes términos y solicitar pruebas:

PRIMERO: Se advirtió por parte de la togada del demandado que el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio de Quimbaya no era el habitual de comerciante del señor **GÓMEZ VALENCIA**, sin embargo, no se allegó prueba de la creación de la nueva cuenta electrónica del demandante, no se allegó prueba siquiera sumaria que permitiera afirmar que en efecto esa no era la cuenta electrónica que tenía registrada el demandado en cámara de comercio, DIAN e industria y comercio y tampoco se allegó prueba del denuncia por pérdida, robo o hurto del dispositivo celular en el que reposaba la cuenta registrada en cámara de comercio.

SEGUNDO: El despacho pese a aceptar que la notificación se realizó ajustado a los lineamientos del decreto 806 de 2020, aceptó declarar una nulidad en donde no había pruebas suficientes de la realidad que quisieron plantear en el escrito de incidente de nulidad, dejando de lado la garantía al debido proceso de mis prohijados, pues no quiso comprobar que las afirmaciones que realizaron verbales fueran ciertas, pues no se solicitó de oficio ni de parte pruebas documentales que dieran razón a dichos planteamientos, sin embargo y bajo la taxatividad de esa norma, decreto 806 de 2020, nada se dijo sobre la obligatoriedad del artículo 3 y la indebida integración al contradictorio del incidente de nulidad, pues este no se realizó conforme a la norma y no puede darse el derecho por parte del juzgado en favor de una parte y no de la otra sin la interpretación armónica y completa de todo el ordenamiento procesal, nótese que se intentó dar firmeza a las pruebas con unos testimonios de 2 particulares que no son persona calificado para ese menester.

CUARTO: No se entiende porque el juzgado tenía el número celular del demandado y porqué el despacho “en sus buenas gestiones” decidió comunicarse con el demandado y procurar que se “enterara” del proceso, cuando no es su labor, procurando que presentaran una nulidad por indebida notificación a un día de la audiencia en donde se decidiría el proceso con ajuste a las consecuencias del artículo 97 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior no le asiste razón al despacho de advertir en el decreto de la nulidad, pues no se vulneró derecho alguno, la responsabilidad de estar al tanto de la revisión del buzón electrónico era del demandado conforme

a la autorización expresa indicada en el certificado de cámara de comercio.

DERECHO

Artículos 318 a 323 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito del despacho se decreten las siguientes pruebas para que se decida en derecho el presente recurso:

1. Oficiar al servidor de correo electrónico **HOTMAIL** para que indique cual fue la última apertura del correo electrónico hectormario1996@hotmail.com y así establecer su inactividad.
2. Oficiar al servidor de correo electrónico **GMAIL** para que indiquen la fecha en la cual se creo la cuenta de correo electrónico mariogomezv94@gmail.com.
3. Se oficie a la DIAN para que certifiquen cual es el correo electrónico registrado por el comerciante **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con Nit **1.097.039.680-1** con matrícula ante cámara de comercio de Quimbaya, Quindío **223576** para recibir la facturación electrónica.
4. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, secretaria de hacienda o quien haga las veces para percibir el pago del impuesto de industria y comercio y en consecuencia certifiquen el correo electrónico registrado en la entidad para tal menester.
5. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que certifique si en algún momento durante el periodo comprendido entre el año 2018 a 2021 el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.039.680** ha radicado algún denuncia por hurto de un dispositivo celular y su correspondiente individualización.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes: Las recibirán en sus lugares de trabajo estos es Edificio Santa Barbara Calle 19 No. 8 – 58 Oficina 501 de la ciudad de Pereira.

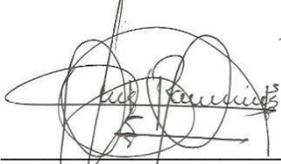
El suscrito: La recibirá en la Secretaría del Despacho o en la Calle 18 No. 7 – 25 Oficina 202 Edificio Arturo Ángel Gutiérrez P.H.

Los de la parte demandada: En la aportada con la demanda.



Atentamente,

Del Señor Juez,



LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

C.C. 1.088.280.879 de Pereira Rda.

T.P. 262.933 H.C.S. de la J.